

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

007 -2024





Dr. César Enrique Gómez Cárdenas
Despacho 01

Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty
Despacho 02

Dra. Viviana Mercedes López Ramos
Despacho 03

Dra. Tulia Isabel Jarava Cárdenas
Despacho 04

Dra. Silvia Rosa Escudero Barbosa
Despacho 05

Administrando justicia en el departamento de Sucre

EDITORIAL

La Presidencia del Tribunal junto con la relatoría ofrece al público judicial, académico y en general, el presente documento de divulgación de la información jurisprudencial de la Corporación contenida en las providencias de primera y segunda instancias, proferida en el último bimestre del año 2024, las cuales desarrollan temas de relevancia jurídica en asuntos constitucionales como es el derecho fundamental de la consulta previa de comunidades étnicas y afrodescendientes en el marco de ejecución de proyectos de infraestructura, o la flexibilización del principio de subsidiariedad por la condición de salud del accionante, igualmente en asuntos ordinarios que resuelven conflictos de nulidad, tributarios y pensional, de responsabilidad patrimonial por ocupación permanente y daño por ejecución de obra de proyecto vial y nulidad electoral en contexto de anulación de la elección por fenómeno de trashumancia.

Las providencias que sean de interés de consulta en este boletín 007 último de la anualidad 2024 pueden ser descargadas presionando el enlace al final de cada enunciado.

Relatoría



1. CONTENIDO

2. ACCIÓN DE TUTELA 2

2.1. Derecho a la consulta previa de la comunidad indígena “El Palmar”: proyecto Ampliación, Modernización y Operación del Aeropuerto Golfo de Morrosquillo del Municipio de Santiago de Tolú2

2.2. Vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso por dilación en proceso médico laboral de exmiembro de la Armada Nacional3

2.3. La administración suspende el pago de la mesada pensional con ocasión a la decisión judicial que niega el derecho a la sustitución de pensión de invalidez. Flexibilización del requisito de subsidiariedad por condición de salud4

2.4. Demora en el pago de bono pensional de persona de la tercera edad: Trámite administrativo no puede obstaculizar el reconocimiento de derechos pensionales5

2.5. Negación de amparo por no cumplir requisitos de prepensionada: caso de terminación de relación laboral de empleada nombrada en provisionalidad por nombramiento en propiedad en carrera administrativa7

3. NULIDAD 7

3.1. Nulidad de las Ordenanzas que crea el Fondo de bienestar social de la Contraloría General del Departamento de Sucre: falta de competencia en la iniciativa de la creación por tener la naturaleza de establecimiento público territorial7

4. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 9

4.1. Facultad de fiscalización e investigación tributaria de la DIAN: diligencia de registro, informe de auditoría de informática, inspección tributaria practicadas en la actuación administrativa no violan el debido proceso9

4.2. Base de cotización al sistema de seguridad social de personas independientes por cuenta propia: Presunción de veracidad de la declaración de renta10

4.3. Responsabilidad fiscal de auditor médico por autorizaciones en el sector salud: conexión directa con la gestión fiscal 11

4.4. Sustitución pensional a favor de hijo adulto en situación de discapacidad12

5. REPARACIÓN DIRECTA 13

5.1. Daño (lesiones) sufrido por un empleado en las instalaciones de la entidad para efectos de la declaratoria de responsabilidad patrimonial no puede confundirse como culpa patronal13

5.2. Responsabilidad del Estado por cierre de establecimiento comercial debido a la adquisición del inmueble para la realización de obra pública: ausencia de antijuridicidad del daño14

5.3. Responsabilidad del municipio de Sampués por daño a bien inmueble con ocasión a una obra pública16

5.4. Responsabilidad por afectación psiquiátrica de soldado conscripto: enfermedad común17

5.5. Ocupación de predio en asentamiento subnormal: inexistencia de daño por la construcción e instalación de redes eléctricas18

6. NULIDAD ELECTORAL 19

6.1. Calendario y cronograma para la elección de personero municipal: competencia de la mesa directiva del concejo municipal para modificar el cronograma de elección19

6.2. Nulidad electoral de alcalde municipal por presunta trashumancia: análisis de la residencia electoral20

2. ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Derecho a la consulta previa de la comunidad indígena “El Palmar”: proyecto Ampliación, Modernización y Operación del Aeropuerto Golfo de Morrosquillo del Municipio de Santiago de Tolú

Sentencia, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 70-001-33-33-004-2024-00204-01

M. P. Dra. Tulia Isabel Jarava Cárdenas

SÍNTESIS DEL CASO

la Comunidad Indígena El Palmar del municipio de Santiago de Tolú reclama que el Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - Aeronáutica Civil y otras entidades, vulneran sus derechos fundamentales a la consulta previa, por cuanto la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa no les notificó Resolución ST - 1793 del 30 de noviembre 2023, lo que la excluyen de la participación en el proceso de consulta previa cuando el ejecutor del proyecto tenía conocimiento de la presencia de la comunidad en terrenos cercanos al lugar donde se sentaría la obra de Ampliación, Modernización y Operación del Aeropuerto Golfo de Morrosquillo del Municipio de Santiago de Tolú. El juez de primera instancia resuelve tutelar el derecho a la consulta previa de la entidad ordenando a la DANCP y a la Aeronáutica Civil incluir a la Comunidad Indígena El Palmar en el trámite administrativo de certificación de procedencia de consulta previa para el proyecto, respetando los principios de la consulta previa. El Ministerio del Interior y la Aeronáutica Civil impugnaron la decisión, coincidiendo más en que se existe carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala formula como planteamiento a resolver si el Ministerio del Interior y la Aeronáutica Civil violan el derecho fundamental a la consulta previa de la Comunidad Indígena El Palmar, al omitir realizar la consulta previa relativa al proyecto «Ampliación, Modernización y Operación del Aeropuerto Golfo de Morrosquillo del Municipio de Santiago de Tolú, Sucre».

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA/ MARCO LEGAL DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA / COMUNIDAD INDIGENA / FINALIDAD DE LA CONSULTA PREVIA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA / VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA

Resumen de la decisión. En sentencia de segunda instancia tras la impugnación presentada por el Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y la Aeronáutica Civil, el Tribunal, luego de estudiar cada uno de los presupuestos de procedencia de la acción y encontrarlos acreditados, abordó la solución del problema jurídico trayendo a colación las normas convencionales, constitucionales y legales que regulan el derecho a la consulta previa, en especial, a la comunidades indígenas cuando un proyecto de obra eventualmente tiene impacto significativo en su espacio, cultura, costumbre y territorio. En adentrarse en el caso, encontró que el Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior inscribió en el Registro de Comunidades Indígenas a la Comunidad Indígena El Palmar, perteneciente al Pueblo Zenú, con unidades familiares dispersas en las veredas El Palmar y Cocosolo del Corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del área rural del Municipio de Santiago de Tolú en el Departamento de Sucre. Se dijo que frente al proyecto de obra «Ampliación, Modernización y Operación del Aeropuerto Golfo de Morrosquillo del Municipio de Santiago de Tolú, Sucre», se otorgo mediante acto administrativo licencia ambiental para ejecutar el proyecto. Sin embargo, a través de la Resolución Número ST-1793 del 30 de noviembre de 2023, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, determinó que no era necesario realizar el proceso de consulta previa con las comunidades indígenas asentadas en los alrededores del aeropuerto, lo que incluye a la comunidad indígena accionante al no advertir una posible afectación por las actividades a desarrollar. No obstante,

esa resolución fue dejada sin efectos por orden de un fallo de tutela que su momento promovió la Comunidad Indígena Cabildo Isla de Gallinazo contra las mismas entidades accionadas en el presente asunto, ordenando incluir a esa comunidad en el proceso de certificación y procedencia de consulta previa frente al mismo proyecto de infraestructura. Para la Sala, las razones que se expusieron en la sentencia de tutela mencionada podían ser aplicables al presente asunto, por compartir el mismo objeto y causa, esto es, pretender el amparo del derecho fundamental a la consulta previa, presuntamente vulnerado por la expedición de la Resolución Número ST-1793 del 30 de noviembre de 2023, que negó la procedencia de la misma para la ejecución del proyecto Ampliación, Modernización y Operación de la Aeropuerto Golfo de Morrosquillo del Municipio de Santiago de Tolú, con la particularidad que en este caso es frente a la Comunidad Indígena El Palmar. Razón por la cual, la Sala que fue acertado proteger el derecho a la Comunidad Indígena El Palmar -aquí accionante- a la consulta previa, dentro del trámite de procedencia de consulta previa en el referido proyecto. Se precisó que la Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior DANCP, es la principal responsable de los procesos de consulta previa y la participación de la “AEROCIVIL” se limitó a presentar la solicitud de procedencia de la consulta previa en calidad de ejecutor del proyecto, por lo tanto, determinó que se debe desvincular de la orden impartida en primera instancia a la AEROCIVIL, siendo únicamente la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior la destinataria de la orden de amparo.

DESCARGAR DECISIÓN

2.2. Vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso por dilación en proceso médico laboral de exmiembro de la Armada Nacional

**Sentencia, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente. 70-001-33-33-006-2024-00117-01
M. P. Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty**

SÍNTESIS DEL CASO

Se interpuso una acción de tutela con el propósito que se protejan los derechos fundamentales a la salud, debido proceso entre otros del actor y solicitó que se ordene a la Armada Nacional realizar lo más pronto posible la Junta Médico Laboral y se fije una fecha para llevarla a cabo dentro del plazo legal, ello en consideración a que de manera injustificada la entidad accionada ha dilatado su proceso de examen médico, el cual lleva aproximadamente seis (6) meses esperando la realización de la junta médica laboral. El juzgado de primera instancia tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso del actor y ordenó Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional que informara al accionante sobre el estado de su trámite para la Junta Médico Laboral y las razones para repetir la cita en otorrinolaringología y ordenó asignar una nueva cita con el especialista de otorrinolaringología y realizar las gestiones necesarias para convocar la Junta Médico Laboral. La entidad demandada impugnó la decisión de primera instancia, argumentando que programaron una nueva cita para el estudio de otorrinolaringología, a la cual el accionante no asistió, y que la realización de la Junta Médico Laboral no depende solo de la entidad, sino de que el accionante complete los requisitos.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal que se aborda en este caso es si la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso del demandante al no llevar a cabo de manera eficiente y diligente el proceso de convocatoria a la Junta Médico Laboral.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / EXAMEN DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA / PROCEDIMIENTO DE JUNTA MÉDICA LABORAL DE RETIRO / ESPECIALIDAD MÉDICA DE OTORRINOLARINGOLOGÍA / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Resumen de la decisión. La Sala Primera de Decisión luego de reseñar el precedente constitucional sobre el grado de importancia para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de los miembros de la Fuerza Pública en el marco del trámite de la Junta Medico Laboral de Retiro, abordó el caso mencionado que en el caso específico del actor se pudo observar que éste había iniciado el mencionado trámite, pero la Dirección de Sanidad Naval no explicó de manera suficiente por qué era necesario repetir el concepto médico de otorrinolaringología el cual ya se había ordenado y realizado previamente en el actor, de manera que, a pesar de que el accionante ya se había realizado exámenes y aportado los resultados, la entidad demandada no justificó su solicitud de repetir la valoración por el especialista. En ese sentido, argumentó la Sala que la falta de explicación sobre la necesidad de repetir la valoración en otorrinolaringología vulneraba el derecho al debido proceso del tutelante, al no garantizarle una información clara sobre las razones de la decisión, proceso que data del año 2019 lo que mostraba la una falta de celeridad en el trámite de su solicitud de retiro voluntario, lo cual también atentaba contra su derecho al debido proceso. Además, de acuerdo con lo narrado por el accionante en el trámite de la acción de tutela, éste se encuentra en mal estado de salud, por lo tanto, era deber de la entidad demandada acelerar la realización de las acciones necesarias tendientes a proteger su derecho a la seguridad social y debido proceso. Se precisó que, si bien la entidad demandada no tiene certeza del tiempo para llevar a cabo las etapas del proceso médico laboral, no es menos cierto, que al decidir respecto de la repetición de dichos exámenes médicos, el ente demandado está en el deber de informar las razones de fondo para tomar esa decisión frente al peticionario. Por todo lo anterior, el Tribunal decidió confirmar la sentencia de primera instancia, que había tutelado los derechos de del accionante.

[DESCARGAR DECISIÓN](#)

2.3. La administración suspende el pago de la mesada pensional con ocasión a la decisión judicial que niega el derecho a la sustitución de pensión de invalidez. Flexibilización del requisito de subsidiariedad por condición de salud

Sentencia, ocho (8) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Expediente. 70-001-33-33-004-2024-00184-01

M. P. Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>La accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y, en consecuencia, pide que se ordene a la Policía Nacional reanudar el pago de las mesadas pensionales suspendidas desde junio de 2019 y cancele las mesadas causadas desde el 1 de mayo de 2019 hasta la fecha de su reanudación, suspensión que a juicio de la actora se produjo sin previa orden judicial motivada en las resultas de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora HLHP. Sostiene que padece de una enfermedad catastrófica (V.I.H.). El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo niega la acción de tutela, argumentando que ya existe una decisión judicial que hace tránsito a cosa juzgada y que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para reclamar el pago de mesadas pensionales, aunado que no se demostró un perjuicio irremediable y que la accionante tuvo la oportunidad de defenderse dentro del proceso ordinario. La parte accionante</p>	<p>En el caso se plantearon para su solución los siguientes problemas jurídicos</p> <p>(i) ¿Es procedente flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela dada la condición especial de vulnerabilidad de la accionante?</p> <p>(ii) De ser positiva la respuesta ¿Se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital de la actora por la suspensión de los pagos de la mesada pensional proveniente de la sustitución pensional reconocida por la Policía Nacional vía administrativa?</p>

impugna el fallo de primera instancia pidiendo que se revoque y se proceda a proteger sus derechos fundamentales.

ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD / ENFERMEDAD CATASTRÓFICA / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / FLEXIBILIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Resumen de la decisión. La sentencia de segunda instancia aborda la flexibilización de la acción de tutela en el caso de la accionante en consideración a la condición de vulnerabilidad que ostenta debido a su estado de salud. Es decir, para la Sala de Decisión, las condiciones personales de la accionante implican que se debe flexibilizar el principio de subsidiariedad, al tener una discapacidad física con un nivel de dificultad de desempeño global del 31.01%, según un certificado del Ministerio de Salud por padecer de infección por VIH, para lo cual se encuentra en tratamiento. En ese sentido, en la providencia se considera que se trata de una persona de especial protección constitucional, colocándola en un estado de debilidad manifiesta, lo que la hace merecedora de una protección constitucional reforzada. Luego entonces, el análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela debe flexibilizarse atendiendo que, por la especial condición, los mecanismos ordinarios a disposición de la accionante podrían no ser suficientes para garantizar sus derechos fundamentales.

SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / MESADA PENSIONAL / SENTENCIA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / NIEGA LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO / SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA MESADA PENSIONAL / INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Resumen de la decisión. Luego de analizar la subsidiariedad de la acción de tutela como presupuesto de procedencia, la Sala Quinta de Decisión abordó el fondo del caso considerando que, en principio, la situación de la actora y el proceder de la entidad accionada, esto es la suspensión de los efectos del acto administrativo de reconocimiento pensional, daría entender que existe violación a los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso administrativo en tanto y cuanto esa la orden de suspensión se efectuó sin previa autorización de la beneficiaria, por lo que al no recibir las mesadas afectaría también el derecho al mínimo vital y dignidad humana de la actora, quien venía percibiendo la sustitución de pensión de invalidez. Destaca la decisión que la Policía Nacional debió hacer uso de la figura de la revocatoria directa del acto administrativo para suspender los efectos del mencionado acto siempre y cuando contara con la previa autorización de la accionante, lo cual no ocurrió, o en su defecto, vía judicial mediante demanda de nulidad contra dicho acto -lesividad-, para discutir su legalidad ante el juez contencioso administrativo. No obstante lo anterior, la Sala de Decisión determinó que existen sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 6 de marzo de 2019 y 12 de junio de 2024, respectivamente, a través de las cuales la jurisdicción contenciosa administrativa decidió que las señoras HLHP y la accionante no tenían derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, providencias que tienen carácter definitivo y constituye cosa juzgada, al haber resuelto la controversia que existía entre las partes del proceso (reconocimiento de la sustitución de la pensión de invalidez). Así, entendió la Sala que no es posible por vía de tutela ordenar el pago de las mesadas suspendidas, o discutir los efectos de la decisión judicial, en lo que atañe al acto administrativo de reconocimiento pensional proferido por la Policía Nacional, pues el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional fue negado a través de sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa.

[**DESCARGAR DECISIÓN**](#)

2.4. Demora en el pago de bono pensional de persona de la tercera edad: Trámite administrativo no puede obstaculizar el reconocimiento de derechos pensionales

**Sentencia, tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente. 70-001-33-33-001-2024-00203-01
M. P. Dr. César Enrique Gómez Cárdenas**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
--------------------------	--------------------------

El accionante, quien alega tener setenta y seis (76) años con enfermedades como gastritis y desnutrición, formula acción de tutela contra la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., la Nación-Ministerio de Hacienda Oficina de Bonos Pensionales y el municipio de Sucre, por la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad y vida digna y busca que se ordene a las entidades accionadas eliminar las barreras administrativas que obstaculizan el reconocimiento y pago de su pensión de vejez

El problema jurídico central resuelto por el Tribunal fue: ¿los entes accionados desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mínimo vital y a la seguridad social del accionante, en la gestión efectuada respecto de la emisión y pago del bono pensional reclamado por el actor?

PERSONA DE LA TERCERA EDAD / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD / EXPEDICIÓN DEL BONO PENSIONAL / BONO PENSIONAL TIPO A / TRÁMITE DEL BONO PENSIONAL / DILACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DEL BONO PENSIONAL / ENTIDAD TERRITORIAL / VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

Resumen de la decisión. La Sala Segunda de Decisión, en sede de impugnación, confirma la sentencia de primera instancia, protegiendo los derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital del accionante, ateniendo como consideraciones principales: (i) primeramente, se determinó que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se encontraba acreditada en razón a la especial condición del accionante quien pertenece a la población de la tercera edad por tener setenta y seis (76) años de edad lo cual lo hace merecedor de ser sujeto de especial protección constitucional, adicionando que padece enfermedades como gastritis y desnutrición, aspectos que hacen procedente la acción de tutela formulada por el actor; (ii) al abordar la solución del caso, en la decisión se precisó que la controversia no gravita en el derecho pensional y prestacional que le asiste al accionante, toda vez que, todas las entidades accionadas de forma unánime manifestaron que el actor cumple con los requisitos para el reconocimiento y pago de la Pensión de Garantía Mínima Vejez; Lo que ocurre es un conflicto administrativo interno entre las entidades encargadas del trámite de la emisión y pago del Bono Pensional. En otras palabras, la Sala expresó que el conflicto en este punto radica en la tardanza en el trámite de la emisión del Bono Pensional, el cual ya está reconocido y se requiere de su finalización para poder dar solución a la situación pensional del actor; (iii) en ese contexto de las cosas, determinó la Corporación que el hecho de que el municipio de Sucre esté bloqueado en el Sistema del FONPET por parte de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social - DRESS, no lo exime de pagar la cuota parte del bono pensional que le corresponde, debido a que, tal pago, también lo puede hacer con recursos propios. De igual manera, esto tampoco puede convertirse en talanquera para que PORVENIR S.A proceda a resolver de fondo la solicitud del reconocimiento de la pensión mínima de vejez presentada por el actor. Lo anterior, como quiera que los trámites administrativos no pueden obstaculizar el reconocimiento de derechos pensionales. Es decir, el definir el pago del bono pensional, sea con recursos del FONPET o sea con recurso propios del ente territorial, y la decisión definitiva del reconocimiento de la pensión mínima de vejez por parte del Fondo de Pensiones es una problemática de origen netamente administrativo, cuyos efectos, el accionante no tiene la obligación de soportar. Determinó la Sala de Decisión que en este caso existe una vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte del municipio de Sucre y de Porvenir S.A, por cuanto han trasladado al accionante las consecuencias negativas de sus acciones y omisiones, por cuanto, que el procedimiento para la emisión y pago del bono pensional lleva más de 1 año desde su reconocimiento (octubre de 2023) y la situación pensional del actor se encuentra aún en estado de indefinición, debido a la tardanza en el trámite administrativo. Por las anteriores razones, se encontró fundadas las consideraciones del actor expuestas en acción de tutela ante la evidente vulneración de los derechos al debido proceso administrativo, seguridad social y mínimo vital como lo concluyó el juez de la primera instancia.

[DESCARGAR DECISIÓN](#)

2.5. Negación de amparo por no cumplir requisitos de prepensionada: caso de terminación de relación laboral de empleada nombrada en provisionalidad por nombramiento en propiedad en carrera administrativa

<p>Sentencia, once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) Expediente. 70001-33-33-004-2024-0216-01 M. P. Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty</p>	
<p>SÍNTESIS DEL CASO</p> <p>Se solicita el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a una vida digna, seguridad social y a la estabilidad reforzada, presuntamente vulnerados por la entidad demandada al declarar insubsistente el cargo que desempeñaba la tutelante dentro de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Como consecuencia de lo anterior, pide el reintegro al cargo que desempeñaba y que se le cancelaran los salarios dejados de percibir el mes de septiembre y octubre. En sentencia de primera instancia se niega el amparo constitucional en atención a que la actora no cumple los lineamientos jurisprudenciales para ostentar la condición de prepensionada. La parte actora impugna la decisión en relación con el pago de salarios</p>	<p>PROBLEMA JURÍDICO</p> <p>El problema del caso se centró en determinar ¿Se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a una vida digna, seguridad social y a la estabilidad reforzada de la parte actora en razón a que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dio por terminado el nombramiento provisional en el cargo que ostentaba la tutelante en dicha entidad, a pesar de existir situaciones que se dicen de especial protección?</p>
<p>TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL / NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO QUE TERMINA NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / REINTEGRO AL CARGO PÚBLICO / PREPENSIONADO / REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE PREPENSIONADO / FALTA DE REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE PREPENSIONADO / NIEGA ACCIÓN DE TUTELA</p>	
<p>Resumen de la decisión. La Sala de Decisión en sentencia de segunda instancia decidió confirmar la sentencia impugnada argumentando que al momento de proferirse la Resolución 01780 del 29 de julio de 2024, actora no ostentaba condición de prepensionada (tiene la edad y el número de semanas cotizadas requeridas para pensionarse) y tampoco le fue reconocida una condición de especial protección, que impidiera que la entidad tutelada diera por terminada su vinculación, tal y como quedó demostrado en el desglose de los hechos probados que se efectuó con anterioridad. Destacó que concuerda con el razonamiento del juez de primer grado en relación a que que el hecho de que la accionante haya iniciado un proceso ordinario laboral de ineficacia de traslado de régimen pensional y que actualmente estaba adelantando la doble asesoría para la misma, no cambia en nada la situación jurídica de la tutelante, comoquiera que ya cumple con los requisitos de pensión y por lo tanto, no modifica su condición. Y con relación a lo pretendido respecto del reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir el mes de septiembre y octubre, sostuvo que la demandante no tiene derecho al pago de los mismos, pues, su vinculación solo se encontraba vigente hasta el 3 de septiembre de 2024, tal y como le fue notificado en el Oficio del 2 de septiembre de 2024 que se citó en párrafos precedentes.</p>	

[DESCARGAR DECISIÓN](#)

3. NULIDAD

3.1. Nulidad de las Ordenanzas que crea el Fondo de bienestar social de la Contraloría General del Departamento de Sucre: falta de competencia en la iniciativa de la creación por tener la naturaleza de establecimiento público territorial

Sentencia, tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 700012333000-2018-0022300

M. P. Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza

SÍNTESIS DEL CASO

La AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA demanda la nulidad de la Ordenanza No. 013 de 23 de noviembre de 2004 “Por la cual se crea el Fondo de bienestar social de la Contraloría General del Departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones” y La Ordenanza No. 111 de 24 de julio de 2014, “Por la cual se modifica y adiciona la ordenanza no. 13 de 23 de noviembre de 2004 que creó el Fondo de bienestar social de la Contraloría General del Departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.” En esencia, considera que el Fondo de Bienestar Social de los Servidores Públicos de la Contraloría General de Sucre compartía las características de un establecimiento público y, por lo tanto, el Contralor General de Sucre carecía de competencia para presentar la iniciativa para su creación ante la Asamblea Departamental, pues a su juicio, tal iniciativa se encontraba a cargo del Gobernador del Departamento.

PROBLEMA JURÍDICO

El cuestionamiento principal del control de legalidad del acto demandado se centró en ¿es procedente declarar la nulidad de las Ordenanzas departamentales demandadas de acuerdo a los cargos propuestos por la Auditoría General de la República en la demanda?

Para resolver lo anterior, la Sala planteó si el Contralor departamental de Sucre tenía facultad legal de presentar, por iniciativa propia, el proyecto de ordenanza para la creación del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General del Departamento de Sucre, dada su naturaleza jurídica.

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL / FACULTADES DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL / COMPETENCIA DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL / INICIATIVA DE PROYECTO DE ORDENANZA DEPARTAMENTAL / ASAMBLEA DEPARTAMENTAL / CREACIÓN DEL FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL / NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL / ESTABLECIMIENTO PÚBLICO TERRITORIAL / INICIATIVA DE CREACIÓN DEL FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL / FACULTADES DEL GOBERNADOR / NULIDAD DE LA ORDENANZA DEPARTAMENTAL

Resumen de la decisión. Para resolver el problema jurídico central, se describieron el orden legal que regula las competencias de los Contralores departamentales y Gobernadores para presentar proyectos de Ordenanza, asimismo, describió la naturaleza jurídica de los fondos y establecimiento públicos. Con base en lo anterior, luego de revisar el contenido de las normas demandadas y las pruebas documentales, entre esas, el oficio sin número de octubre de 2004 suscrito por el Contralor General de Sucre en el que presentó ante la Asamblea Departamental de Sucre, proyecto de ordenanza proponiendo crear el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General Departamental de Sucre, la Sala encontró que la Asamblea Departamental invocó como fundamento de la atribución para expedir las ordenanzas demandadas, las normas que regulaban el régimen de control fiscal y la expedición de ordenanzas para la determinación de la estructura de las Contralorías Departamentales, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleo de esa entidad. Sin embargo, el acto administrativo no tenía por objeto la organización de la CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTAL DE SUCRE, desde el punto de vista de la estructura de la entidad y su planta de personal, sino la creación de un organismo dotado de personería jurídica destinado a prestar servicios relativos al bienestar de los servidores de esa entidad. Por esa razón, no era posible que el Contralor General de Sucre presentara el proyecto de Ordenanza No. 13 de 2004 ante la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SUCRE con fundamento en el artículo 3 de la Ley 330 de 1996, que regula la expedición del acto administrativo a iniciativa del Contralor cuando se trate de la estructura y planta de personal de la respectiva contraloría. En ese contexto, para la Sala la iniciativa presentada por el Contralor General de Sucre, estaba dirigida a la creación de un establecimiento público, pues en el mismo se previó la creación del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de Sucre como un organismo que tiene las mismas características de dichos organismos, consagradas en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998. Así, encontró acreditado que las ordenanzas demandadas buscaban la creación de un establecimiento público territorial, en consecuencia, debían atenderse las reglas de competencia para presentar las iniciativas para la expedición de ordenanzas con ese objeto, el cual por disposición legal

le corresponde al Gobernador. Es decir, las ordenanzas que crean los establecimientos públicos sólo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador. Así entonces, la Ordenanza No. 13 de 23 de noviembre de 2004, fue expedida a iniciativa del Contralor General de Sucre, desconociendo las reglas de competencia en esta materia, viciando el acto por violación del principio de legalidad, extralimitación de funciones constitucionales y legales por parte del Contralor General de Sucre e infracción de las normas en que debía fundarse.

[DESCARGAR DECISIÓN](#)

4. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4.1. Facultad de fiscalización e investigación tributaria de la DIAN: diligencia de registro, informe de auditoría de informática, inspección tributaria practicadas en la actuación administrativa no violan el debido proceso

Sentencia, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 70-001-23-33-000-2019-00059-00

M. P. Dr. César Enrique Gómez Cárdenas

SÍNTESIS DEL CASO

Se demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicitando la nulidad de las liquidaciones de revisión por las cuales modifica las liquidaciones privadas de impuesto a la renta año 2015 e impuestos a sobre las ventas – IVA – periodos 1°, 2° y 3°. Como consecuencia de la nulidad, se solicita ser eximido de pagar los valores adicionales determinados en dichas liquidaciones de revisión. Para el actor, existió Irregularidades en la diligencia de registro, el informe de auditoría informática no tuvo ningún soporte probatorio, la inspección tributaria no soporta los requerimientos especiales ni las liquidaciones de revisión, y no era procedente la sanción por irregularidades en la contabilidad, así como tampoco, la sanción de inexactitud. La DIAN contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y solicita la denegación de las mismas, manifestando en concreto se ajusta a la legalidad el procedimiento adelantado en tanto existe certeza de la validez de las pruebas utilizadas, y la procedencia de las sanciones impuestas a contribuyente, en la medida que la actuación se basó en las facultades de fiscalización y en la normativa vigente. Estima que no existieron irregularidades que invalidaran su accionar y que la información recolectada justificaba las modificaciones a las declaraciones tributarias del demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal que del asunto es si procedía o no la nulidad de las liquidaciones de revisión emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las cuales modificaban las declaraciones privadas de impuestos de renta, ventas del año 2015 del demandante.

Para resolver ese interrogante, el Tribunal debía verificar si la DIAN, en su proceso de fiscalización e investigación, había actuado conforme a la ley.

POTESTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA / FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA DIAN / FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA DIAN / PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO / PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO / INSPECCIÓN TRIBUTARIA / VALIDEZ DE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA / INSPECCIÓN CONTABLE / TESTIMONIOS / FACULTAD DE REGISTRO DE LA DIAN / FINALIDAD DE LA FACULTAD DE REGISTRO DE LA DIAN / DERECHO AL DEBIDO PROCESO TRIBUTARIO / AUSENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO TRIBUTARIO

Resumen de la decisión. La Sala Segunda de Decisión, en sentencia de primera instancia, resuelve negar las pretensiones de la demanda porque no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos emitidos por la DIAN. Es decir, para el Tribunal, de acuerdo con las pruebas practicadas, la DIAN actuó dentro del marco legal y con pruebas suficientes al modificar las declaraciones tributarias del demandante. Para la Sala, la DIAN actuó dentro de sus facultades legales de fiscalización e investigación, en ese sentido, las actuaciones administrativas tributarias como la apertura de la investigación, las diligencias de verificación, la solicitud de información y las inspecciones, fueron consideradas válidas y apegadas al Estatuto Tributario. Igualmente, encontró que las pruebas practicadas por la DIAN en el marco de sus facultades de fiscalización e investigación eran válidas y suficientes para sustentar las liquidaciones de revisión, dichos elementos de prueba fueron: a) El testimonio del señor RAGG, quien declaró sobre la relación de ciertos prefijos de facturación con el demandante, b) la diligencia de registro realizada a un tercero, que proporcionó información relevante para la investigación contra el actor, c) el informe de auditoría informática, que, aunque cuestionado por el demandante, fue considerado como un medio de prueba válido, d) la información exógena y la información proporcionada por el contribuyente, e) las actas de visita y de inspección contable y tributaria. Así mismo, estima que DIAN garantizó el debido proceso al demandante en la medida que el actor tuvo la oportunidad de conocer las pruebas en su contra, presentar sus argumentos, aportar información y controvertir las decisiones de la DIAN, se le notificaron las actuaciones, tuvo plazos para responder y presentar pruebas. De acuerdo con lo anterior, expresa la decisión que la DIAN siguió el procedimiento adecuado para realizar la fiscalización y la posterior modificación de las liquidaciones privadas del contribuyente, en tanto abrió la investigación, realizó diligencias y visitas, solicitó información, y luego emitió los requerimientos especiales previos a las liquidaciones de revisión.

[DESCARGAR SENTENCIA](#)

4.2. Base de cotización al sistema de seguridad social de personas independientes por cuenta propia: Presunción de veracidad de la declaración de renta

Sentencia, doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente. 70-001-23-33-000-2019-00125-00
M. P. Dr. César Enrique Gómez Cárdenas

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>El ciudadano JAHA demanda la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP por medio de los cuales determinó, liquidó y lo sancionó, con un pago al Sistema General de Seguridad Social al Subsistema de Salud y Pensión, y pide que se indemnice por los daños y perjuicios causados conforme a las facturas de servicios en los cuales el contribuyente incurrió y las planillas integradas de liquidación de aportes que canceló al subsistema de salud y pensión. Pretende que en el evento que no se decrete la nulidad absoluta del acto administrativo referenciado, se tenga como ingreso base de cotización para el pago al Sistema General de Seguridad Social Subsistema de Salud y Pensión un salario mínimo mensual vigentes del año 2014, por ser el año de los hechos fiscalizados y sancionado. Sustenta la pretensión principalmente manifestado que siendo trabajador independiente sin contrato de prestación de servicio no estaba obligado al pago al sistema general de la seguridad social. La UGPP defiende la legalidad de los actos acusados señalando que fueron expedidos con</p>	<p>La Sala centra la discusión de la controversia en resolver si resulta procedente la pretensión de nulidad contra los actos demandados mediante los cuales, la UGPP, determinó, liquidó y sancionó, al demandante, por incumplimiento en el pago de sus aportes al sistema de seguridad social al subsistema de salud y pensión</p> <p>Como problema jurídico asociado, la Sala entra a determinar cuál es el ingreso base de cotización de personas independientes para efectos de realizar aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión, con fundamento en la presunción de veracidad de la declaración del impuesto a la renta.</p>

sujeción al ordenamiento jurídico y con base en las pruebas oportunamente recaudadas y aportadas.

OBLIGATORIEDAD DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / AFILIACIÓN OBLIGATORIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE / TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA / INGRESO BASE DE COTIZACIÓN / BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES / PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DE PAGO E INGRESOS PARA LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN SALUD / DECLARACIÓN DE RENTA / PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN DE RENTA / DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA / COSTOS Y GASTOS / BASE DE COTIZACIÓN SIN OMITIR LA INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE RENTA / NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ACUSADO

Resumen de la decisión. La Sala Segunda de Decisión en sentencia de primera instancia resuelve DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la liquidación oficial No. RDO -2017-02587 del 28 de julio de 2017, mediante el cual la UGPP determinó, liquidó y sancionó al actor por inexactitud de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistema de Salud y Pensiones, por el período de enero a diciembre de 2014, igualmente se sancionó por la omisión en no declarar y por inexactitud por el valor al que estaba obligado a pagar, y la nulidad parcial de la Resolución No. RDC 475 del 21 de agosto de 2018 a través del cual, se resuelve el Recurso de Reconsideración, en contra de la liquidación anterior. En restablecimiento del derecho, dispone ordenar a la UGPP reliquidar los aportes al Sistema de la Seguridad Social y las sanciones impuestas por los períodos de enero a diciembre de 2014 a cargo de la parte actora, teniendo en cuenta como IBC el correspondiente a los ingresos reportados para el año gravable 2014 deduciendo de estos los costos y deducciones. La decisión se sustenta en que los trabajadores independientes, que cuenten con capacidad de pago, tienen la obligación que pagar el 100% del porcentaje descrito en el artículo 204 de la ley 100 de 1993, esto es el 12.5%, teniendo los ingresos que declaren ante la entidad que se afilien o en su defecto lo reportado a la DIAN, en su declaración de renta, la cual debe ser tomada de manera integral, sin desconocer la presunción de veracidad que conforme al artículo 746 cobija a la declaración del renta. En ese contexto, en el caso de la referencia encontró acreditado que la UGPP para determinar la capacidad de pago y el valor de los ingresos efectivamente percibidos por el demandante durante el periodo enero a diciembre de 2014, tomó como fuente la declaración de renta correspondiente a dicho periodo (2014); es decir, tomó el total de los ingresos brutos consignados en la declaración de renta del año 2014 esto es, la suma de \$496.755.000, para concluir que el actor tenía capacidad de pago durante el periodo enero a diciembre 2014, para establecer el valor de las cotizaciones dejadas de pagar al sistema y para determinar las sanciones tal como se lee en los actos administrativos demandados. Sin embargo, para la Sala la entidad demandada desconoció la información consignada en la misma sobre costos y gastos del actor, los que, en virtud de la presunción de veracidad, no podían en desmedro de los derechos del actor, ser desconocidos por la UGPP, como así lo hizo en los actos demandados en la medida en que aminoran su base gravable.

[DESCARGAR DECISIÓN](#)

4.3. Responsabilidad fiscal de auditor médico por autorizaciones en el sector salud: conexión directa con la gestión fiscal

**Sentencia, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente. 70-001-23-33-000-2020-00021-00
M. P. Dra. Viviana Mercedes López Ramos**

SÍNTESIS DEL CASO

Se solicita que se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal N° 001 del 18 de enero de 2018 y consecuentemente el fallo contenido en el auto No. 80112-0144 de 2019 por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación

PROBLEMA JURÍDICO

consiste en determinar si la Contraloría General de la República logró demostrar en el proceso de responsabilidad fiscal, que Oswaldo Marcial Contreras, en el cargo de Profesional Especializado (auditor médico), y sin ser gestor

interpuestos contra el fallo 001 de 18 de enero de 2018. Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental de Sucre, abstenerse de la ejecución de la sanción impuesta o la devolución de lo pagado de manera indexada e intereses, si hubiere lugar. Argumenta que, aunque trabajaba como auditor médico, sus funciones no eran de "gestor fiscal", es decir, él no manejaba directamente el dinero público; su labor se limitaba a verificar la pertinencia de las órdenes médicas, pero no a asegurarse de que los servicios de salud se hubieran prestado correctamente o que la documentación presentada por la clínica fuera verdadera. La Contraloría se opuso a la demanda de Contreras, señalando que el señor fue declarado responsable por su negligencia grave en el cumplimiento de sus funciones de auditoría, lo cual causó un daño al patrimonio público.

fiscal directo de los recursos, contribuyó al daño patrimonial del Departamento de Sucre - Secretaría de Salud, mediante una relación de conexidad próxima y necesaria con la gestión fiscal de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la salud.

Para dilucidar lo anterior, la Sala se preocupó en indagar si un auditor médico puede ser considerado responsable fiscalmente, aunque no maneje directamente el dinero, si su omisión o negligencia en el ejercicio de sus funciones contribuye a que se produzca un daño al erario.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL / ELEMENTOS DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL / ELEMENTO OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL / ELEMENTO SUBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL / ELEMENTO DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL / SUJETO PASIVO DEL CONTROL FISCAL / AUDITORÍA AL CONTRATO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / REHABILITACIÓN INTEGRAL / ATENCIÓN INTEGRAL / SALUD MENTAL / FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS / INTERNACIÓN PSIQUIÁTRICA / DETRIMENTO PATRIMONIAL / CULPA GRAVE / FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Resumen de la decisión. La Cuarta de Decisión de la Corporación profiere sentencia en sede de primera instancia, negando las pretensiones considerando que de acuerdo con el expediente administrativo de los fallos de responsabilidad fiscal demandados (proceso de responsabilidad fiscal) dan cuenta que el demandante, siendo auditor médico de la Secretaría de Salud Departamental de Sucre, autorizó numerosas remisiones a la Clínica Nuevos Amaneceres durante los años 2013-2014, las cuales se emitieron para pacientes del municipio de Morroa, todos con diagnóstico similar de drogadicción. Esas remisiones eran acompañadas por facturas, órdenes de hospitalización e historias clínicas de un médico vínculo al Hospital Universitario Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal. El actor, en ese contexto, en especial siendo auditor médico, no verificó la pertinencia de estas internaciones, limitándose a aprobar las remisiones que le enviaba la clínica, hecho que se traduce en falta de diligencia el cual resultó en un daño al patrimonio del departamento de Sucre. En ese sentido, para el Tribunal le asiste la razón a la Contraloría demandada expuesta en los actos acusados, pues, el actor actuó con "culpa grave", es decir, con negligencia e imprudencia en sus funciones como auditor médico, y pese a que funciones no incluían la administración directa de fondos, su labor como auditor tenía una conexión directa con la gestión fiscal, ya que sus decisiones afectaban el gasto de recursos públicos. Así las cosas, la Sala determinó que efectivamente el demandante no cumplió con su deber de control y vigilancia, por no verificar la pertinencia de las internaciones psiquiátricas. Esa omisión y falta de cuidado en el ejercicio de sus funciones fueron determinantes en el detrimento de los recursos del departamento.

[**DESCARGAR DECISIÓN**](#)

4.4. Sustitución pensional a favor de hijo adulto en situación de discapacidad

**Sentencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente. 70-001-33-33-003-2022-00437-01
M. P. Dra. Tulia Isabel Jarava Cárdenas**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
--------------------------	--------------------------

La parte demandante solicita la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP por los cuales se niegan la sustitución de pensión vejez a su favor en calidad de beneficiario del causante por ser hijo en condición de discapacidad y en consecuencia se disponga el pago de las mesadas. Sostiene que él junto con su hija dependían económicamente de su padre MCB a quien la UGPP le reconoció la pensión de vejez y quien falleció el 9 de julio de 2020. En sentencia de primera instancia se conceden las pretensiones reconocimiento al actor el derecho prestacional solicitando en un monto del 100% de la pensión que disfrutaba el causante, por haberse acreditado el parentesco y la calidad de hijo discapacitado dependiente económicamente del fallecido pensionado. La entidad pensional apela la decisión manifestando que no está acreditado el estado de invalidez del actor y su dependencia económica.

El litigio gravito en dilucidar si se acredita el estado de invalidez del actor y la dependencia económica con su fallecido padre pensionado, para efectos de ser beneficiario de la sustitución pensional pretendida.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / REQUISITOS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / SUSTITUCIÓN PENSIONAL A HIJO INVÁLIDO / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE HIJO INVÁLIDO / RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL A HIJO INVÁLIDO

Resumen de la decisión. En sentencia de segunda instancia el Tribunal resolvió modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido que el derecho a reconocer no es la pensión de sobrevivientes sino sustitución de la pensión de vejez y así falla a favor del demandante, reconociéndole ese derecho. En el caso, la Sala Tercera de Decisión encontró que el actor cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la sustitución pensional como hijo inválido, toda vez que, se acredita el parentesco con su padre FCU, en calidad de hijo, además de eso se prueba que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 67.40%, superior al 50% requerido, dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, lo cual lo hace que tenga la condición de hijo inválido, y de demuestra la dependencia económica con el padre fallecido debido a su invalidez y a la falta de ingresos de su esposa, quien se dedicaba a su cuidado y al de su hija también discapacitada, conclusión a la que llega la Corporación luego de revisar y valorar los testimonios practicados en el procesos de los cuales se extraen que el actor por su convalecencia e invalidez recibía manutención del padre antes de que éste falleciera. Precisa la Sala que si bien el actor se encuentra vinculado en matrimonio ello no es obstáculo para que recibiera apoyo económico de su padre y en consideración a que su esposa no laboraba por cuanto se dedicaba al cuidado personal del demandante. El tribunal aclara que el derecho a la sustitución pensional se otorga por cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y no por la voluntad del causante, consideración que se expone por cuanto el causante había estipulado otros beneficiarios en un documento anterior, sin embargo, en ese evento se debe priorizar el cumplimiento de los requisitos legales para el acceso a la pensión.

[DESCARGAR DECISIÓN](#)

5. REPARACIÓN DIRECTA

5.1. Daño (lesiones) sufrido por un empleado en las instalaciones de la entidad para efectos de la declaratoria de responsabilidad patrimonial no puede confundirse como culpa patronal

**Sentencia, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente. 70-001-33-33-2014-00158-01
M. P. Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>La demandante siendo empleada del municipio de Sincelejo, ocupando el cargo de enfermera en la Secretaría de Salud municipal, sufrió un accidente de trabajo mientras se encontraba en las instalaciones de la Alcaldía municipal de Sincelejo, cayéndose de las escaleras; sin embargo la empresa aseguradora de riesgos laborales le comunicó que medicina laboral emitió dictamen fijando un porcentaje de incapacidad del 0.0%, calificación que también emitió la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar confirma por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Por ese suceso, demanda al municipio de Sincelejo para que se le declare patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios causados a ella, con ocasión del accidente de trabajo. En sentencia de primera instancia se declara la responsabilidad del ente territorial y se le condena al pago de 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales, negando el resto de las pretensiones. La parte actora recurre en apelación la decisión manifestando que aplique la figura de culpa patronal y que se valore la prueba documental allegada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.</p>	<p>El Tribunal prevé que en el asunto debe resolverse si es procedente condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los perjuicios pedidos por la parte actora, teniendo en cuenta la culpa patronal, descrita por el art. 216 del C. S. del T.</p>
<p>DAÑO / CAUSAS DEL DAÑO / FUENTE DEL DAÑO / HECHO U OMISIÓN / OPERACIÓN ADMINISTRATIVA / IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / IMPROCEDENCIA DE LA CULPA DEL EMPLEADOR</p>	
<p>Resumen de la decisión. Se destaca de la decisión del Tribunal que este, para efectos de determinar si era posible encausar el estudio de los perjuicios reclamados mediante la figura de culpa del empleador o culpa patronal, hizo una clara distinción entre el daño que surge con ocasión a la relación y reglamentaria que tiene el empleado con la entidad pública, o el que surge a partir de la celebración de contratos estatales o de hechos, omisión u operación administrativa, todos susceptibles de ser controvertidos y debatidos a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, respectivamente; en tanto que la figura de culpa patronal prevista en la legislación laboral, invocadas en sucesos de enfermedad laboral o accidentes laborales, no resulta posible su estudio a través de los medios de control ordinarios asignados por disposición legal a la justicia contenciosa administrativa. Así, la Sala considera en esta providencia que difícilmente se pueden traer a colación figuras como la culpa patronal, descrita por el art. 216 del C. S. del T., en tanto, la eventualidad que describe la norma en comento tiene sustento en la relación obrero-patrono, que no, en la causa del daño antijurídico propio de la reparación directa, lo cual resulta claro, si se tiene en cuenta que la culpa patronal es un régimen de responsabilidad civil que busca que el empleador indemnice al trabajador, por un accidente o enfermedad laboral y que para que se aplique, se deben cumplir los requisitos establecidos en la ley.</p>	

DESCARGAR DECISIÓN

5.2. Responsabilidad del Estado por cierre de establecimiento comercial debido a la adquisición del inmueble para la realización de obra pública: ausencia de antijuridicidad del daño

<p>Sentencia, siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) Expediente. 70-001-33-31-000-2011-01447-01 M. P. Dra. Tulia Isabel Jarava Cárdenas</p>	
<p>SÍNTESIS DEL CASO Se presenta demanda contra la Nación - Ministerio de Transporte, INVIAS, Autopista de la Sabana</p>	<p>PROBLEMAS JURÍDICOS La Sala de Decisión considera, como cuestionamiento principal a resolver, si las</p>

S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), buscando reparación por los perjuicios causados por el cierre del establecimiento de comercio “Acrópolis disco show”, el cual funcionaba en una porción de terreno previa celebración de un contrato de arrendamiento, pero que cesó su actividad comercial en razón a la venta del predio a la concesión Autopista de la Sabana en el marco de la ejecución del proyecto vial Sincelejo – Corozal, concesión que le ofreció la suma de \$25.000.000 por concepto de compensación económica pero fue rechazada por la parte actora. Cada una de las entidades demandadas contesta la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones enfocándose en la falta de legitimación, la inexistencia de un daño antijurídico y la legalidad del proceso de enajenación

entidades demandadas son patrimonialmente responsables de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del cierre del establecimiento de comercio Acrópolis Disco Bar, debido a la enajenación del terreno donde funcionaba como consecuencia de la ejecución de una obra pública en la vía Sincelejo - Corozal, que hace parte del proyecto de Concesión Vial Córdoba – Sucre.

CONSTRUCCIÓN DE VÍA TERRESTRE / PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL / CONTRATO DE CONCESIÓN / ENAJENACIÓN DE BIEN INMUEBLE / EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD / DAÑO ESPECIAL / DAÑO / ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO / CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO / DERECHO DE RENOVACIÓN / TERMINACIÓN DEL DERECHO DE RENOVACIÓN / CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO / INEXISTENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO

Resumen de la decisión. En el examen del caso, el Tribunal expone que las afectaciones a bienes inmuebles o a los establecimientos de comercio que sobre éstos funcionan como consecuencia de la ejecución de una obra pública, corresponde, por regla general, a una carga que el propietario está en la obligación de soportar, pero si esa decisión de la administración excede los límites de las cargas que legalmente se deben soportar, de modo que se afecta o limita el derecho sobre la propiedad privada o la libertad de empresa, hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por daño especial. Precizada esa consideración, con base en las pruebas recaudadas, estima que el daño se encuentra acreditado habida consideración a que se evidencia el cierre del establecimiento de comercio Acrópolis Disco Bar, como consecuencia de la ejecución del Contrato de Concesión N° 002 celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones - INCO y Autopista de la Sabana S.A. En ese sentido, manifiesta la Sala de Decisión que el cierre de cualquier establecimiento de comercio naturalmente impide la continuidad de su explotación económica y limita el derecho a la propiedad, lo que representa un daño a su propietario debido a la pérdida de ingresos, así como de otros bienes intangibles como la clientela, el *good will*, el posicionamiento en el gremio. Sin embargo, encontró que ese daño carece del carácter antijurídico, toda vez que si bien existe certeza de la celebración del contrato de arrendamiento entre el actor y el propietario del inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio, estipulándose en el mismo el derecho de renovación, ese derecho no es, pues, su ámbito de eficacia está sujeto a las condiciones establecidas por el artículo 518 del Código de Comercio, esto es, que el arrendatario haya incumplido el contrato; que el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario, o cuando el inmueble debe ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no pueden ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva. En ese escenario, el Tribunal concluye que si bien se encuentra acreditado el daño sufrido por el demandante, consistente en la imposibilidad de continuar explotando económicamente el establecimiento de comercio de su propiedad, a causa del cierre del mismo por la enajenación del inmueble donde operaba para la ejecución del proyecto vial Córdoba – Sucre”, aquel no tiene el carácter de antijurídico, toda vez que dicha circunstancia se ajusta a la causal del numeral 3° del artículo 518 del Código de Comercio para dar por terminado el derecho de renovación del contrato de arrendamiento, y no representa la imposición de una carga desproporcionada o irrazonable.

[DESCARGAR DECISIÓN](#)

5.3. Responsabilidad del municipio de Sampués por daño a bien inmueble con ocasión a una obra pública

<p>Sentencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) Expediente. 70-001-33-33-002-2018-00067-02 M. P. Dra. Viviana Mercedes López Ramos</p>	
<p>SÍNTESIS DEL CASO</p> <p>La demandante presenta demanda de reparación directa contra el municipio de Sampués por los daños causados a su propiedad debido a la construcción de un parque lineal realizada con ocasión a la ejecución de un contrato de obra pública, daño que se refleja en que luego de esa construcción el predio quedó sin acceso frontal y con un desnivel que limita la visibilidad, haciéndolo inservible en gran medida para cualquier proyecto de vivienda. La sentencia de primera instancia falló a favor de la demandante, condenando al municipio a pagar una indemnización por concepto de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente que corresponde a la desvalorización del lote como consecuencia de la obra pública. El municipio demandado presenta recurso de apelación solicitando la revocatoria del fallo por considerar que la construcción del parque lineal no afectó patrimonialmente el inmueble de la demandante, cuestionó el valor del metro cuadrado y señaló que el dictamen pericial presenta inconsistencias.</p>	<p>PROBLEMA JURÍDICO</p> <p>El litigio de la segunda instancia se circunscribió en determinar si el municipio de Sampués es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a la demandante debido a la construcción del parque lineal, y si, por lo tanto, debe ser condenado a pagar una indemnización por los perjuicios sufridos.</p> <p>Como cuestión accesoria la Sala centró la atención en determina la validez del dictamen pericial aportador por la parte actora.</p>
<p>CONTRATO DE OBRA PÚBLICA / EJECUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA / DAÑO POR OBRA PÚBLICA / DAÑO A BIEN INMUEBLE / LIMITACIÓN DEL BIEN INMUEBLE / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO CAUSADO POR OBRA PÚBLICA / DAÑO ESPECIAL / PRUEBA PERICIAL / VALIDEZ DE LA PRUEBA PERICIAL / RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR OBRA PÚBLICA</p>	
<p>Resumen de la decisión. La decisión de segunda instancia señala que efectivamente se acredita el hecho dañoso se deriva de la ejecución del contrato de obra pública contratado por el municipio de Sampués y ejecutado por el contratista Consorcio Parque Lineal distinguido con el No. MS-670-143-20125 cuyo objeto fue la “Construcción parque lineal y obras de urbanismo en Sampués- Sucre”; sostiene que, producto de ese contrato, se ocasiona un daño irreversible al inmueble de propiedad de la demandante, pues, afectó su acceso ya que lo encerró por completo sin permitirle acceso o salida del mismo para explotarlo económicamente. Se pone de presente que, si bien la prueba del daño deviene de la experticia allegada por la parte actora, esa prueba pericial se practicó y valoró con la debida contradicción y de acuerdo a las reglas de la sana crítica sin que el ente demandado, en su cuestionamiento, aportara concepto técnico o jurídico idóneo capaz de enervar la declaratoria de responsabilidad decretada en su contra con base en la valoración de todos los instrumentos probatorios. En ese orden de ideas, la Sala expone que la obra de construcción del Parque Lineal ejecutada por el municipio de Sampués, pese a ser una manifestación de una conducta lícita que propendía por el interés general y el bienestar común de la población, causó un daño desproporcionado al predio de propiedad de la actora, en relación con las cargas que normalmente deben asumir los ciudadanos, de ahí que para el interés del caso el régimen de responsabilidad aplicable corresponde a daño especial, por cuanto, el daño irrogado a la demandante fue anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los demás ciudadanos en tanto su predio quedó sin acceso a la calle, pues la construcción del parque lineal con una altura de 2.30 metros que afectó el predio, y su encerramiento sin posibilidad de acceso al</p>	

mismo, constituyendo además de una barrera visual, una barrera arquitectónica que ha depreciado el bien y limitada su explotación económica en los términos señalados en la pericia.

[**DESCARGAR DECISIÓN**](#)

5.4. Responsabilidad por afectación psiquiátrica de soldado conscripto: enfermedad común

**Sentencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente. 70-001-33-33-005-2016-00260-01
M. P. Dra. Tulia Isabel Jarava Cárdenas**

SÍNTESIS DEL CASO

El joven GSMM prestando el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional fue diagnosticado con trastorno de adaptación con reacción mixta de ansiedad y depresión, enfermedad psiquiátrica obtenida en ejercicio de sus funciones como soldado regular en la armada nacional y que provocó el retirado del servicio militar obligatorio antes de terminar el tiempo de servicio. Por ese hecho, demanda la responsabilidad patrimonial de la Armada Nacional para que se le condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales por las afectaciones en la salud mental acaecidas estando prestando el servicio militar obligatorio. La sentencia de primera instancia niega las pretensiones asegurando que no está acreditada la relación causal entre el padecimiento sufrido por GSMM en su salud mental, con su estancia en la prestación del servicio militar. La parte demandante interpone recurso de apelación pidiendo la revocatoria y la concesión de las pretensiones sosteniendo que la patología mental sí adquirida durante y con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio.

PROBLEMA JURÍDICO

El examen y revisión del caso en segunda instancia giró en torno a determinar si la patología psiquiátrica que afecta la salud mental de GSMM se generó durante la prestación del servicio militar obligatorio, para efectos de determinar si la entidad demandada debe responder patrimonialmente por el daño padecido por el actor.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / SOLDADO CONSCRIPTO / DAÑO AL SOLDADO CONSCRIPTO / LESIONES AL SOLDADO CONSCRIPTO / LESIONES PSÍQUICAS AL SOLDADO CONSCRIPTO / JUNTA MÉDICA LABORAL / DICTAMEN DE LA JUNTA MÉDICA LABORAL / DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL / ENFERMEDAD COMÚN / ENFERMEDAD NO ADQUIRIDA DURANTE EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / RETIRO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO / AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Resumen de la decisión. Sala Tercera de Decisión al examinar si en el presente caso se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad, esto, el daño y su imputación, considera que el primero de ellos está acreditado en la medida que las pruebas practicadas dan cuenta que el joven GSMM presenta afectaciones como “esquizofrenia paranoide”, “trastorno de la personalidad”, “ansiedad y depresión”, “trastorno de pánico”, y “trastorno adaptativo”, patologías que afectan de manera significativa la salud mental. No obstante, en relación al segundo elemento, esto es, la imputación, la Corporación determina que no existen elementos de juicio que permitan acreditar que el daño alegado se produjo por haber sido incorporado a la Armada Nacional. En efecto, sobre este último razonamiento, precisa la Sala que de acuerdo con la valoración hecha por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se dictaminó que el diagnóstico corresponde a “enfermedad común”, luego, no se originó por hechos ocurridos durante o como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, ni tampoco está probado que ello haya incidido en su generación. En ese sentido, concluye el Tribunal que las pruebas que reposan en el expediente no acreditan que la afectación psiquiátrica que registra el GSMM sea

producto de una conducta activa u omisiva de la Armada Nacional y, por ende, de una falla del servicio, como tampoco fueran consecuencia de la ruptura del principio de igualdad de las cargas públicas, ni de habersele sometido a un riesgo excepcional diferente. En razón de todo lo anterior, se confirma la sentencia recurrida en apelación en sentido de negar las pretensiones.

[DESCARGAR DECISIÓN](#)

5.5. Ocupación de predio en asentamiento subnormal: inexistencia de daño por la construcción e instalación de redes eléctricas

Sentencia, siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 70-001-23-33-000-2017-00180-00

M. P. Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty

SÍNTESIS DEL CASO

Buscan los demandantes que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Minas – Municipio de Sincelejo – Electricaribe S.A. E.S.P., por la ocupación de una parte del inmueble de su propiedad denominado "Finca Santa Rosa" a raíz de la instalación de redes eléctricas, postes y transformadores en el barrio subnormal "Cristo Viene", obra realizada por ELECTROREDES LTDA en virtud del contrato celebrado con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. cuyo objeto era la ejecución del proyecto "CRISTO VIENE", localizado en el municipio de Sincelejo, suscrito con ocasión al programa de Normalización de Redes Eléctricas PRONE GGC-180-2013, sin que existiera una declaratoria de utilidad pública del predio, sin que se haya constituido una servidumbre, sin autorización del propietario y sin haber recibido indemnización alguna por dicha ocupación. El Ministerio de Minas alegó ser solo administrador del programa PRONE y no ejecutor de las obras. El Municipio de Sincelejo argumentó que no dio permiso para la ocupación del predio y que la responsabilidad recaía sobre las empresas de servicios públicos. ELECTRICARIBE también se defendió alegando que era solo un contratista y que la responsabilidad recaía sobre el Ministerio de Minas y el Municipio. ELECTROREDES no contestó la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

El litigio de la primera instancia del asunto radica en establecer si las entidades demandadas deben responder patrimonialmente por el presunto daño derivado de la aparente ocupación de un predio declarado asentamiento subnormal

PROGRAMA DE NORMALIZACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA / INSTALACIÓN DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA / ASENTAMIENTO SUBNORMAL / AUSENCIA DE DAÑO POR OCUPACIÓN PERMANENTE DE INMUEBLE

Resumen de la decisión. El Tribunal en sentencia de primera instancia decide negar las pretensiones de la parte actora dado que no existe un daño antijurídico que deba ser indemnizado por la ocupación del predio debido a la instalación de redes eléctricas, y por lo tanto no hay una ocupación permanente que genere responsabilidad patrimonial. Para llegar a esa conclusión, luego de revisar todo el acervo, considera la Sala de Decisión que la instalación de redes eléctricas en el barrio subnormal "Cristo Viene" se enmarca dentro del Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE), que busca solucionar problemas de servicios públicos en poblaciones marginadas. Por lo tanto, la ejecución de estas obras no es una carga que el propietario deba soportar, sino más bien el cumplimiento de un deber del Estado de garantizar el acceso a servicios públicos a todos los ciudadanos. Añade la decisión que el propietario del predio y posteriormente sus herederos, permitió la existencia del asentamiento subnormal en su terreno, toda vez que no se ejercieron acciones para evitarlo, lo que entiende la Sala que aceptó las

consecuencias de mantener un asentamiento suburbano, entre ellas, que éste deba recibir servicios públicos como la energía eléctrica. Por lo tanto, la ocupación del predio para la instalación de las redes eléctricas no puede considerarse un daño antijurídico, ya que el propietario mismo dio lugar a su ocurrencia. Así, para la Corporación dado que la electrificación se hizo en cumplimiento de un deber estatal y en beneficio de la comunidad, y que el propietario toleró la existencia del asentamiento, la ocupación del predio no constituye un daño antijurídico que deba ser indemnizado.

[DESCARGAR DECISIÓN](#)

6. NULIDAD ELECTORAL

6.1. Calendario y cronograma para la elección de personero municipal: competencia de la mesa directiva del concejo municipal para modificar el cronograma de elección

<p>Sentencia, doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) Expediente. 70-001-23-33-000-2024-00118-00 M. P. Dra. Viviana Mercedes López Ramos</p>	
<p>SÍNTESIS DEL CASO</p> <p>Se demanda la nulidad de la elección del señor Orlando David Hoyos Mendoza, como personero municipal de San Juan de Betulia, irregularidades en el proceso de selección, específicamente la modificación extemporánea del cronograma del concurso de méritos realizada después de la fecha límite inicial, alegando violación de los artículos 91 y 92 del CPACA y la supuesta falta de idoneidad del operador contratado. Sostiene que la mesa directiva del concejo municipal de San Juan de Betulia había modificado el cronograma de elección día después de haber expirado el plazo fijado en la Resolución No. 010 del 14 de febrero de 2024 para efectuar esa elección. Para el actor, la modificación del cronograma se realizó cuando la mencionada resolución había perdido fuerza de ejecutoria materializada en el vencimiento del cronograma inicial sin haberse producido la elección. El personero electo se opone a la pretensión nulidad señalando que elección se realizó dentro de los términos y condiciones señaladas en la Resolución 18 de 2024. Por su parte, el municipio de San Juan de Betulia contesta la demanda rechazando la solicitud del actor argumentado que el cronograma inicial del concurso tuvo que ser modificado debido a la suspensión de los vicepresidentes del Concejo.</p>	<p>PROBLEMA JURÍDICO</p> <p>Para efectos de determinar si el acto demandado es nulo de acuerdo a los cargos expuestos en la demanda, la Sala para la solución del caso examina y analiza si mesa directiva del concejo municipal de San Juan de Betulia actuó por fuera del plazo que la plenaria del concejo le otorgó para modificar el cronograma de la convocatoria al concurso de personero de esa entidad territorial, o si por el contrario dicho acto administrativo se encuentra ajustado a derecho.</p>
<p>ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL / CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL / CRONOGRAMA DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL / MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL / MODIFICACIÓN DEL CRONOGRAMA PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL / COMPETENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL</p>	
<p>Resumen de la decisión. El Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Cuarta de Decisión, profiere sentencia de primera instancia decidiendo denegar las pretensiones de la demanda y no condenar en costas. Las razones de la decisión estriban en que se verificó que el concejo municipal, mediante la Resolución No. 010 del 14 de febrero de 2024, estableció un cronograma para la elección del personero,</p>	

fijando el 22 de marzo de 2024 como fecha límite, pero, debido a reclamaciones y la suspensión de los vicepresidentes del concejo, no se pudo cumplir con el cronograma inicial. Asimismo, encontró que la mesa directiva del Concejo Municipal modificó el cronograma mediante la Resolución No. 018 del 23 de mayo de 2024, lo cual era permitido por los artículos 18 y 30 de la Resolución 010 de 2024. Para el Tribunal el cargo del actor frente a la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 010 de 2024 no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, esta misma resolución preveía la posibilidad de modificar el cronograma; es decir, el acto que se duele la parte actora como decaído por pérdida de fuerza de ejecutoria prevé la posibilidad de que la mesa directiva modifique el cronograma, lo que de suyo le otorga competencia para realizar esa actuación incluso por fuera del plazo máximo establecido en ese acto para la elección del personero municipal. También desestimó el argumento de que la elección no se convocó con tres días de anticipación, señalando que el demandante no aportó pruebas al respecto y que el concejo cumplió con el cronograma modificado. Finalmente, en cuanto a la idoneidad del operador contratado, el tribunal determinó que la empresa ACIN - Asesorías y Consultorías Integrales S.A.S cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015. La falta de acreditación en el SINEACE no era un impedimento para su contratación.

DESCARGAR DECISIÓN

6.2. Nulidad electoral de alcalde municipal por presunta trashumancia: análisis de la residencia electoral

<p>Sentencia, tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) Expediente. 70-001-23-33-000-2024-00017-00 M. P. Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza</p>	
<p>SÍNTESIS DEL CASO</p>	<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>
<p>Se la elección de Luis Germán Rodríguez como alcalde municipal de Morroa, Sucre, periodo 2023 - 2027, alegando trashumancia electoral, argumentando que 1076 personas no residentes habrían votado, influyendo significativamente en el resultado. El demandante argumenta que estas personas estaban registradas en plataformas públicas como ADRES y SISBÉN en otros municipios, no ejercían profesión u oficio, no tenían negocios ni habitaban regularmente en Morroa. El elegido demandado contesta la demanda rechazando las pretensiones manifestando que el CNE ya había realizado los controles necesarios para evitar la trashumancia.</p>	<p>Le corresponde a la Sala Quinta de Decisión verificar si el acto de elección de Luis Germán Rodríguez como alcalde del municipio de Morroa, Sucre, para el periodo 2024-2027, contenido en el formulario E-26ALC de 6 de noviembre de 2023, se encuentra viciado de nulidad, por configurarse la causal de anulación establecida en el numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Para dilucidar lo anterior, el Tribunal aborda el caso en determinar si la presunta no residencia de 1076 ciudadanos que votaron en Morroa en las elecciones del 29 de octubre de 2023 configuraba la causal de nulidad electoral invocada.</p>
<p>CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL / ELECTORES NO RESIDENTES / TRASHUMANCIA ELECTORAL / RESIDENCIA ELECTORAL / PRESUNCIÓN DE RESIDENCIA ELECTORAL / BASE DE DATOS / SISBEN / ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / PRUEBA DE RESIDENCIA ELECTORAL / FALTA DE CERTEZA DE RESIDENCIA ELECTORAL / NIEGA NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE ALCALDE</p>	
<p>Resumen de la decisión. En sentencia de primera instancia la Corporación deniega la pretensión de nulidad. Para ello, en la providencia se considera que si bien la consulta en bases de datos (Sisben, Adres, entre otros) puede ser indicio de que la persona no habita en determinado lugar, esta información es insuficiente para sostener sin equívocos que el individuo efectivamente no mora en el sitio, no tenga un asiento regular en el municipio o que no tenga ninguna relación directa derivada de su actividad laboral, comercial u oficio, y ello es así, porque la realidad de las consultas en muchas ocasiones no coincide con la realidad fáctica de la situación personal del ciudadano. En ese sentido, la Sala manifiesta que bien puede suceder que la persona se desplace de su lugar habitual a otro municipio, sin que sea necesario el traspaso de los servicios de salud, dada la cercanía. También puede acceder a los servicios de salud en sede distinta a su lugar de residencia ante una mejor oferta de servicios. Así mismo, al desarrollar una actividad comercial no formal, ésta no estaría sujeta a registro en ninguna base de datos oficial. Las anteriores circunstancias, citadas a título de ejemplo en la providencia según las reglas de la</p>	

experiencia, de ningún modo pueden por sí solas desdibujar la presunción de residencia electoral que se entiende creada a partir de la manifestación hecha al momento de solicitar la inscripción de la cédula con el fin de ejercer derechos políticos –derecho a elegir y ser elegido-, con el acto de votar. Resalta también la decisión que el Consejo Nacional Electoral (CNE) ya había realizado un proceso formal para determinar la residencia de los votantes y había excluido a aquellos que consideró no residente. Así las cosas, concluye que no se deben acoger las pretensiones de la demanda con el material probatorio que reposa en el expediente, que más que certezas, ofrece dudas sobre la relación de las personas con el territorio y que impiden avalar la posición de la no residencia de esos 1076 individuos en el municipio de Morroa.

[DESCARGAR DECISIÓN](#)